

Bogotá D.C., 20 de Octubre de 2015

No. de radicación 2015-ER-174900
solicitud:



2015-EE-122061

Señora

Asunto: Marco jurídico del contrato para el contrato de prestación de servicios educativos

LO CONSULTADO

"Buenas tardes, de manera atenta me permito solicitar concepto sobre el contrato de prestación de servicios educativos suscrito por el padre de familia y la entidad educativa. Este debe liquidarse?, cual es el marco jurídico de estos contratos?."

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA

Dando alcance a lo solicitado en la consulta, es importante señalar que con relación al contrato de matrícula, se tiene sentado en la Ley General de Educación, – Ley 115 de 1994, lo siguiente:

*"Artículo 201.- Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, **mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.***

*El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, **las causales de terminación** y las condiciones para su renovación.*

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos".

Por su parte, esta Oficina se ha pronunciado sobre los costos que deben asumirse por los padres de familia con ocasión del contrato de matrícula suscrito con la institución educativa, en los siguientes términos. Recordando que los Decretos 1860 de 1994 y 2253 de 1995 fueron derogados y compilados por el Decreto 1075 de 2015, sin que

ello signifique que el contenido del concepto haya perdido vigencia.

"La Ley 115 de 1994 reglamenta en los artículos 201 a 203 lo relacionado con derechos académicos en cuanto a matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados, sus costos y tarifas.

El Decreto 1860 de 1994 establece en el artículo 14º. que todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio. Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

"9. El sistema de matrícula y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y, en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula."

El Decreto 2253 de 1995 establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal. Este Decreto fue adicionado por el Decreto 529 de 2006.

El Decreto 2253 establece en su artículo 4: Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

1. Valor de Matrícula: Es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994."

Por lo anterior y en respuesta a lo consultado le informamos que el marco jurídico de este tipo de contratos se rige por las reglas del derecho privado, donde tiene primacía la autonomía de la voluntad privada, y del cual hace parte del pacto el contenido del Proyecto Educativo Institucional –PEI- y el del Manual de Convivencia. Por lo tanto, la terminación del contrato (más que su eventual liquidación) por las causales allí dispuestas, así como las consecuencias que esta situación conlleva, deben estar determinados en el mismo documento, al cual se obligaron las partes en el momento de suscribirlo.

De otro lado, le manifestamos que quien ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación, tanto en colegios privados como oficiales, conforme a la Ley 715 de 2001, y demás normas pertinentes es la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación, bajo cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento educativo.

El anterior concepto se extiende en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como*

respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

[1] Cfr. Decreto 1860 de 1994, art. 21 y 23

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: